Clase: *SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA*
Interesados: *MARTHA ISABEL PEÑA SIERRA Y OTROS*
Causantes: *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA Y MANUEL SIERRA GUZMAN*
Radicado: *73-563-40-89-001-2022-00021-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARTHA ISABEL PEÑA SIERRA, MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO, MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA, YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON BARRIOS y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión doble e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden por el deceso de los señores *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA y MANUEL SIERRA GUZMAN*.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En el acápite de pretensiones no se solicita de manera expresa y clara la sucesión del bien inmueble que se describe en los hechos que se relatan en la demanda y que corresponde al que se ubica en la Cra 7 No. 11-01 del Barrio el comercio del municipio de Prado – Tolima con una cavidad superficiaria de 42.99 m2, el cual se señala hace parte de uno de mayor extensión; sin embargo, al examinarse el escrito de inventarios y avalúos se observa que el inmueble del que se pretende la sucesión no se encuentra legalmente registrado en cabeza de ninguno de los causantes; y por el contrario se aporta el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 368-24304, tal y como inclusive lo admiten los demandados en el escrito de la demanda; razón por la cual no es posible que el bien que se pretende integre la masa sucesorial, ya que el mismo debe estar registrado y reconocido legalmente como propiedad del o los causantes.

2. Por otra parte, el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda debe contener: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.". En el acápite de notificaciones se señalan las direcciones de los correos electrónicos de los demandantes interesados, pero no se proporciona información sobre su dirección de domicilio. Corrija.

3. No se aportó el certificado de defunción del señor Fernando Sierra Pórtela (Q.E.P.D.). Allegue.

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta e intestada de los causantes *MARIA SANTOS PORTELA DE SIERRA y MANUEL SIERRA GUZMAN*., e instaurada por MARTHA ISABEL PEÑA SIERRA, MARIA VICTORIA SIERRA LOZANO, MANUELA SANTOS RUIZ SIERRA, YOLANDA BARRIOS SIERRA, HECTOR JORGE PINZON BARRIOS y ALBA LUZ GOMEZ SIERRA.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA con cedula de ciudadanía No. 5.983.887 y T.P. No. 107.333 expedido por el Consejo Superior de Io Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

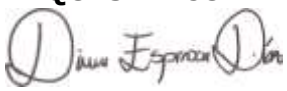

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.016 de fecha 31 de marzo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria